

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Detenido alojado en otra ciudad. Dificultad y costo de las visitas. Existencia de vías recursivas respecto a las decisiones de los jueces naturales. Improcedencia

Cam. Fed. Apel. Rosario, Sala B, “Cabrera, Juan José s/ habeas corpus” 23/12/2010

“Salvo situaciones excepcionales que no se advierte se presenten en el caso, es opinión de la jurisprudencia que no corresponde utilizar el habeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes.”

Texto completo

Rosario, 23 de diciembre de 2010.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el expediente nro. 3933-P "CABRERA, Juan José s/ habeas corpus", (n° 1170/10 B del Juzgado Federal N° 3 de Rosario)).

Y Considerando que:

1°) El Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nro . 3 de Rosario, Dr. Carlos A. Vera Barros, por Resolución Nro. 2028 de fecha 22/12/10 desestimó con costas a cargo del accionante la presente acción de habeas corpus correctivo formulada a Tania Gisela Díaz, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo Gandolfo, Defensor Público Oficial N° 2, a favor de su concubino Juan José Cabrera, y elevó en consulta lo actuado a esta Alzada, todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 10 y 23 de la ley 23.098.

2°) Manifiesta la presentante que su esposo se encontraría detenido desde el 5 de febrero de 2010 y que mediante resolución n° 159 del 11 de marzo de 2010, habría sido procesado y se habría dispuesto su prisión preventiva, encontrándose actualmente alojado en el Complejo Penitenciario N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Explica que dicha circunstancia lo aleja del contacto de con sus familiares, que deben disponer de tiempo y dinero suficiente para trasladarse a dicha unidad de detención. Dice que en fecha 3 de noviembre de este año se habría solicitado acercamiento familiar, pedido en el que se habría insistido el día 13 de diciembre, sin haber obtenido respuesta a la fecha de la presentación.

Agrega argumentos relacionados con los inconvenientes que debe sortear para realizar cada visita carcelaria y señala que se consagra un privilegio a favor de quienes disponen de mayores recursos económicos, en tanto las posibilidades de un detenido de recibir visitas depende de ello;; expresa que se ve afectada igualmente su situación laboral y que está embarazada de cuatro meses, lo que hace dificultoso que viaje. Cita doctrina y legislación que postulan la privación de la libertad en condiciones de humanidad, la protección de la familia y la tutela del interés superior de los niños, concluyendo que corresponde otorgar el acercamiento familiar peticionado a la brevedad, en la ciudad de Cañada de Gómez o en Rosario.

3°) Al resolver, el Juez a quo concluyó que la acción resulta improcedente, en tanto por su intermedio no pueden ser invadidas las facultades propias del juez del proceso, sin perjuicio del control que de las mismas puede hacerse a través de las vías procesales pertinentes. Cita doctrina en ese sentido.

4°) Analizado el caso sometido a nuestra consideración apreciamos que en la especie se trata de obtener un pronunciamiento acerca de lo que constituye materia específica del juez de la causa en la que se encontraría imputado Juan José Cabrera y que no () obstante la mención que se efectúa acerca de los pedidos de acercamiento familiar que se habrían realizado al mismo, no surge que se hubiera hecho empleo de las vías (recursivas o de otra índole) previstas en el ordenamiento procesal, únicas por medio de las cuáles corresponde cuestionar las decisiones del juez que entiende en un proceso concreto.

En ese sentido, salvo situaciones excepcionales que no se advierte se presenten en el caso, es opinión de la jurisprudencia que no corresponde utilizar el habeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes (CSJN, “Tortora, Daniel Eduardo

y otros s/ habeas corpus”, Fallos, 313:1262, 27/11/90;; CCrim. y Corr., Sala XI, “LLALOBOS, Gonzalo”, 21/6/92, causa 733 y, en sentido concordante, Sala VII, “CARTALA, Jorge”, 25/8/89, causa 12.242) (cf. Acuerdos nro. 39/07 P (def.) y 42/07 P (def.) de esta Sala).

De tal modo, no se configura ninguno de los supuestos que para la procedencia de esta clase de acciones contempla la ley respectiva (art. 3 ley 23.098) y, por ende, lo resuelto por el a quo se ajusta a derecho.

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nro. 2028 de fecha 22/12/10 elevada en consulta. Insértese, hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo que antecede la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Edgardo Bello – José Guillermo Toledo, Jueces de Cámara.

Ante mí, María Verónica Villatte, Secretaria de Cámara.